

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir per todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficiodisfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1878.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### Título primero.

#### De los distritos electorales.

Artículo 1.º Los diputados á cortes serán nombrados directamente por los electores en las Juntas ó colegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuido el territorio de la Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero despues de nombrados y admitidos en el Congreso, los diputados representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 2.º Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la población, una ley especial, toman-

do por base el límite máximo que señala la Constitución, fijara la division y demarcacion definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía, y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la division de distritos actualmente establecida, con las modificaciones siguientes:

Primera. La villa de Madrid con la demarcacion de su jurisdiccion municipal, formará un solo distrito que nombrará ocho Diputados.

Segunda. Barcelona, tambien con su radio municipal, formará otro distrito, que nombrará cinco diputados.

Tercera. De igual modo Sevilla con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro diputados.

Cuarta. Los actuales distritos electorales de Cadiz y San Fernando formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres diputados.

Quinta. De igual modo los actuales distritos de Cartagena y Totana formará uno solo, que nombrará tres diputados.

Sexta. Al actual distrito de Palma de Mallorca se agregan los de Inca y Manacor para formar uno solo que comprenderá todo el territorio de la isla y nombrará cinco diputados.

Séptima. Los distritos actuales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera formarán uno solo, que nombrarán tres diputados.

Octava. Los distritos de Valencia, Málaga y Murcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres diputados cada uno.

Novena. Los tres distritos en que actualmente está dividida la isla de Tenerife no formarán mas que uno solo, que nombrará tres diputados.

Décima. Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcacion para formar uno solo, que nombrará tres diputados.

Undécima. De igual manera al

distrito de Granada se agrega el de Santafe, y nombrará tres diputados.

Duodécima. Nombrarán tambien tres diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Burgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaén, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

#### DISTRITOS ACTUALES.

- Alicante, Eliche, Monóvar.
- Almería, Canjajar, Jerga.
- Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra.
- Burgos, Villadiego, Briviesca.
- Córdoba, Montoto, Pozoblanco.
- Coruña, Carballo, Carral.
- Jaén, Alcañal, Andújar.
- Lugo, Villalba, Sarria.
- Oviedo, Lena, Laviana.
- Pamplona, Olza, Baztan.
- Santander, Torrelavega, Villacarrido.
- Tarragona, Reus, Falset.
- Valladolid, Peñafiel, Rioséco.

#### NUOVOS DISTRITOS

- Alicante
- Almería
- Badajoz
- Burgos
- Córdoba
- Coruña
- Jaén
- Lugo
- Oviedo
- Pamplona
- Santander
- Tarragona
- Valladolid

Art. 3.º Todos los demás distritos nombrarán un solo diputado por cada uno, y así estos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominacion del pueblo de su capital.

Art. 4.º Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votacion, procurando que cada una de estas secciones no comprenda menos de cien electores, ni mas de 500 en los distritos rurales, ó 1000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la division definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivision de los mismos en secciones, con designacion precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otras.

Art. 5.º Hasta que se promulgue la ley de division y subdivision definitiva de los distritos á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallan establecidas actualmente.

Art. 6.º Solo por medio de una ley se podrá aumentar el número de diputados que á un distrito electoral corresponda nombrar cuando el acentamiento de su población lo quiera. Tampoco se podrá, sine por medio de una ley, variar la demarcacion y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

#### Título II.

#### De los Diputados.

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como diputado en el congreso las siguientes:

Primera. Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado e ecto en un distrito electoral ó en el congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 8.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en

caso á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal no areditares haber cumplido la condena antes de la presentacion en el congreso del acta de su eleccion.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdiccion civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sétimo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del estado ó tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratos tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

Art. 9.º También están incapacitados para ser admitidos como diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincias ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Ingenieros de caminos, montes y minas, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos por comision del gobierno.

Cuarto. Los que hubiesen presidido la mesa electoral, con relacion á la seccion de su presidencia.

Quinto. Los que se hallaren en el caso 7.º del art. 8.º por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal, con relacion á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 4.º de este artículo no alcanzará á los empleados de la administracion central.

La determinada en el caso 2.º se entenderá, en cuanto á las diputaciones provinciales, limitada á los presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la comision permanente respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los ayuntamientos, á los alcaldes y tenientes de alcalde respecto á los votos del municipio.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año despues de que hubiese cesado por cualquiera causa el motivo que las produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de diputado á córtes por el mismo distrito.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un diputado se inhabilitase, despues de admitido en el congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 8.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. Los que estén ya en posesion del cargo de diputado á córtes no podrán ser admitidos en el mismo congreso por virtud de una eleccion parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 13. El cargo de diputado á córtes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar ántes y despues de haberlo jurado; pero la reuncia no podrá ser admitida sin aprobacion previa del acta de la eleccion por el congreso.

### Título III.

#### De los electores y del censo electoral.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### De los electores.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de diputados á córtes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial, ó de 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

Primero. Los individuos de número de las reales academia española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

Segundo. Los individuos de los cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las diputaciones y ayuntamientos, que gocen por lo menos 2000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administracion cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados, con goce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término

del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales supremos y superiores y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos espresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.º

##### CAPITULO II.

###### Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior, sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que le devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiese á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva

razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ámbos efectos; y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del artículo 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se estenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla también para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion pero además de la publicacion prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 23 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas espresadas en el artículo 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se

refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales a la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal a quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera a alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuere elector en el distrito o seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión o exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva a otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella a las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga a su tiempo la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

### Capítulo III.

#### Formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: Registro del censo electoral del distrito de..... (el nombre), seccion primera.....(el nombre), y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas sec-

ciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes a la misma en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 18; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar.

En primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovararán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito a la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir y al pie la rectificación, que firmarán todos los individuos de la comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados a Cortes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos a esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y Firmas.)

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno a cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia a los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia a los padrones de la respectiva municipalidad y a las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia a las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hu-

biesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones a los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si les hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego a la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente a la Comisión inspectora para que se ajuste a ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias a que se refieran las anotaciones publicadas; a falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el Boletín oficial de la provincia las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán a las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificación que habrá de hacerse con arreglo a la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

### Título IV.

#### Procedimiento electoral.

##### CAPITULO PRIMERO.

#### Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo ménos antes del señalado para la elección, el ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando a los electores para que concurran allí a votar. En los distritos que no comprendan más que un solo ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del al-

calde del ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de alcalde y concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el alcalde.

Art. 64. La designación de los interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores más que a dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos a los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta a dos suplentes para reemplazar a los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion a los electores de la misma siguientes:

D. . .  
D. . .  
También proponen para suplentes a  
D. . .  
D. . .

(Fecha y Firmas.)

A continuación podrán las personas designadas para interventores y suplente declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo a las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en el margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Seccion de....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes a la propuesta, aunque no la suscriba por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las once en punto de la mañana, la comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez a quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con

el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que según lo dispuesto en el artículo anterior fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va a proceder a la apertura de los pliegos presentados y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula de acta notarial, y el número de los electores concurrentes a cada propuesta.

(Se continuará.)

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresa:

### Provincia de Madrid.

#### Escuela de niños.

La de Valdeolmos, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas.

#### Escuelas de niñas.

La de Lozoyuela, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La de Talamanca, con el de 333.

### Provincia de Ciudad-Real.

#### Escuelas de niños.

La de Huertozuelas, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

La de San Benito, con el 250.

### Provincia de Cuenca.

#### Escuelas de niños.

La de Pineda, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Casas de Roldan, con el de 437'50.

La de Pajaroncillo, con el de 312.

La de Vindel, con el de 250.

### Provincia de Guadalajara.

#### Escuela de niños.

La de Tovillos, con el sueldo anual de 133'75 pesetas.

### Provincia de Segovia.

#### Escuelas de niños.

La de Aldealengua de Pedraza, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Sotosavos, con el de 500.

La de Perogordo, con el de 275.

### Provincia de Toledo.

#### Escuelas de niños.

La de Villarejo de Montalban, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

La de La Mina, con el de 250.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal Central de párvulos; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en la de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó acenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.— El Secretario general, José de Isasa.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular.

Teniendo noticia de que algunos alcaldes mandan conducir á disposición de los de otras provincias á personas detenidas por diferentes causas, sin que este Gobierno tenga conocimiento de ello, he acordado prevenirles que siempre que ocurra la detención de una persona en el término municipal sea cualquiera el motivo y la provincia á que pertenezca el detenido, le remitan á disposición de mi autoridad para la resolución correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Segovia 28 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

### TABACOS.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden siguiente: Excelentísimo Señor: El Excmo. señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—Excelentísimo Señor:—No solo en muchas provincias sigue el contrabando de Tabacos causando perjuicios á los valores de la renta, á pesar de la activa persecución que sufre, sino que en otras varias, donde la introducción y venta clandestinas de este artículo se conoce poco, se dedican sus naturales en mayor ó menor escala, al cultivo fraudulento de dicha planta según sucede en Cáceres, Málaga, Jaén, Orense, Navarra, Castellón, Ciudad-Real, Oviedo y Almería, habiendo fundados temores de que en otras partes se haga la propia defraudación. El arranque de plantas verificado en el valle de Erro, por el Jefe económico de Navarra, y en el término de Cañero la Real, por individuos de la Guardia civil, son hechos que demuestran que unas veces porque algunos Carabineros, olvidan el honroso comportamiento y espíritu que en general anima á los de su clase, y otras porque la situación de la fuerza concentrada en puntos dados no la permita recorrer el país en todas direcciones; no basta tan distinguido cuerpo á contener el cultivo fraudulento que se esconde en los montes y en lo más accidentado del terreno, así como que esta misión, nadie puede cumplirla mejor y más activamente que la Guardia civil, sin desatender por eso

á las obligaciones propias de su instituto. En virtud de lo espuesto, el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que siguiendo lo prevenido en la Real orden de 1.º de Octubre último, se hagan presentes á V. E. estas consideraciones para que en circular que dirija á los Jefes de Tercios, les inculque y recomiende el deber en que se hallan de perseguir el cultivo del Tabaco y destruir las plantaciones entregando á los Tribunales á los defraudadores y sus cómplices, como comprendidos en el delito que define el núm. 1.º del artículo 18 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden transmitida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo publicar en el Boletín oficial de esa provincia, haga entender á los Alcaldes de los pueblos el deber en que se encuentran de denunciar á la Administración y á la fuerza de la Guardia civil todo cultivo de Tabaco que exista en el término de su jurisdicción, con el nombre de los defraudadores, porque de lo contrario se les hará responsables en concepto de encubridores, conforme determina el art. 32 del Real decreto del 20 de Junio de 1852. Y en virtud de lo mandado se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que desde este día quedan obligados á cumplir la orden trascrita bajo su más estrecha responsabilidad en la parte que les corresponde.

Segovia 17 de Diciembre de 1878. —El Jefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

### Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Para debido conocimiento del público se hace saber que los precios límites que han de regir en la subasta que se celebre el día 7 de Enero próximo, á la una del día para contratar el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso por el término de un año, son los siguientes.

	Pesetas.
Cada cama.	0'75
Cada litro de aceite.	1'27
Cada kilogramo de carbon de encina.	0'12
Id., id. de id. de roble.	0'12
Cada juego de utensilios, gratis.	

Madrid 28 de Diciembre de 1878.— José Maria de Manzanos.

### SANTOS DEL DIA. La Circuncision del Señor.

Imprenta de la V. de Alba á cargo de Santuste.